

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: LIC. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITOS DE MALTRATO, ABUSO Y CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES.

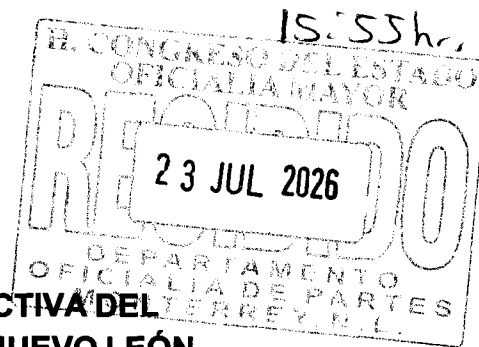
INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 05 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**GENERAL DE
GOBIERNO**
GABINETE DE
BUEN GOBIERNO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

El suscrito **Miguel Ángel Flores Serna**, Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León; en términos de los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES** al CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato y crueldad animal constituyen un delito de conformidad con lo establecido en el Código Penal para el Estado de Nuevo León en su artículo 445. Este artículo menciona que se entiende por maltrato o crueldad animal cualquier acto causándole lesiones u ocasionándole dolor o sufrimiento afectando su bienestar.

Del mismo modo, se entenderá que se ocasiona dolor o sufrimiento y que afecta al bienestar del animal cuando éste sea ilícitamente sustraído del lugar en que se encuentre, ocultado de su dueño o retenido en su contra de la voluntad de éste, salvo que el acto tenga por objeto preservar la integridad o vida del animal.

En ese orden de ideas, la tipificación en esta materia tiene como objetivo el de preservar la integridad física del animal, así como su bienestar en el ambiente que le es familiar y seguro. Del mismo modo, busca proteger a los dueños, cuidadores o responsables del animal en contra de actos que puedan despojarlos de sus animales.

Esta legislación, que ha sido reformada en diversas ocasiones, siendo la más reciente en diciembre de 2025, responde a un contexto de violencia en contra de los seres sintientes que conllevó la acción legislativa en dicha materia.

Al respecto, a nivel nacional se estima que siete de cada diez animales domésticos sufren algún tipo de violencia, crueldad o maltrato por parte de sus cuidadores. Dichos actos

van desde la privación del alimento y retención de su movilidad, hasta golpes y en algunos casos causarles la muerte.

Tal es así que entre el 2020 y el 2022 el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México atendió a más de 17 mil reportes de maltrato a nivel nacional. Entre los ejemplos de violencia o crueldad más comunes se destacan la falta de alimento con 14.7%, agresiones físicas en 13.4% mantener amarrados a los animales con 12.3% y el abandono con 8.8%.

De tal forma, en el 2024 México llegó a ocupar el tercer lugar de maltrato animal a nivel mundial y el primer lugar en Latinoamérica. Estas cifras alarmantes llevaron a que el Congreso Federal aprobara una serie de iniciativas orientadas a la protección de los derechos animales.

En lo que respecta al ámbito local, Nuevo León presentó, solo durante el 2025 un total de 286 denuncias de maltrato animal. En contraste, durante el 2019 se presentaron 33 denuncias por maltrato animal, mientras que en el 2018 se contabilizaron 41 reportes. Resulta evidente un crecimiento exponencial en este tipo de actos. Durante el 2022 se registraron un total de 189 casos, durante el 2023 se presentaron 225 y en el 2024 186 siendo el único año con un decrecimiento.

El presidente del Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, así como diversos especialistas del Estado de Nuevo León, atribuyen el crecimiento de las denuncias, en cierta medida, no solo al alza en casos de violencia animal, sino también a la conciencia social y más herramientas para reportar este tipo de hechos.

Al respecto, las autoridades estatales y colectivos ciudadanos coinciden en que el reto a tratar de ahora en adelante radica en el fortalecimiento del sistema de atención a las denuncias, la garantía de la investigación y sanción de quien resulte responsable. Así como el reforzamiento de campañas de prevención de actos de violencia y crueldad animal.

Ello resalta que la responsabilidad de la atención de dicha problemática no versa exclusivamente en la ciudadanía, ya que los diversos órdenes e instancias de gobierno sostienen facultades y responsabilidades para la salvaguarda de los seres sintientes.



Lastimosamente durante septiembre del 2025 se presentó en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, un evento trágico en un centro de Bienestar animal, donde la ciudadanía, mediante el uso de redes sociales y medios de prensa tradicionales, hizo de conocimiento de las autoridades de actos de violencia y crueldad animal en dicho centro.

Durante una inspección por parte de la División Ambiental del estado, se detectaron múltiples irregularidades. Durante la inspección se reveló que dicho Centro albergaba 79 ejemplares con evidente desnutrición y signos de maltrato.

En lo que corresponde al 2026, la Secretaría de Medio Ambiente ha atendido más de 2,000 reportes ciudadanos de maltrato animal, con un promedio aproximado de 100 por semana y 400 al mes. Lo que denota la persistencia en actos de maltrato y abuso animal en la entidad.

Estos datos son evidencia de la urgente necesidad que existe para realizar modificaciones a la legislación en materia de maltrato y abuso animal. Es por ello, que la presente iniciativa tiene por objeto dar claridad al concepto y tipo penal de maltrato y abuso animal en el estado de Nuevo León.

Como se mencionó en un inicio, la legislación vigente en nuestro estado cataloga al maltrato y a la crueldad dentro de un mismo tipo penal. Ello resulta confuso al momento de esclarecer la naturaleza de los actos que hayan derivado en la presunción del delito.

Dando atención a los eventos mencionados se rescata que no todos los hechos denunciados son iguales entre sí. Mientras algunos de ellos presentan actos de violencia física, tales como golpes y atarlos de forma inapropiada, existen otros en los que se les priva de condiciones apropiadas para su vida como falta de alimento, agua o espacio para realizar sus necesidades fisiológicas.

Si bien ambos resultan deplorables hacia los seres sintientes, se descubre que mantener ambas conductas en un mismo tipo penal puede tergiversar el proceso judicial toda vez que las conductas entre maltrato y abuso son claramente distintas entre sí.

La iniciativa que se somete a consideración pretende otorgar claridad a la distinción entre estos dos conceptos para otorgar una luz al juzgador al momento de establecer una sentencia por los actos que puedan cometerse. A su vez, la distinción entre los conceptos



de Maltrato y de Abuso, permitirán al Estado el desarrollo de políticas públicas más precisas para las necesidades reales de la población.

Al respecto se podría mencionar al maltrato como la omisión en las actividades y responsabilidades propias del cuidado de los animales. Es decir la falta de suministro de alimento, limpieza, agua o hidratación y demás que constituyan necesarias para lograr las condiciones de una vida digna del animal.

Por otra parte, el abuso animal puede distinguirse como los actos de violencia física hacia los animales. Ya sea por diversión o por mero instinto de crueldad, cualquier acto orientado a causar un daño físico hacia los animales puede catalogarse como Abuso.

La importancia de separar ambas conductas en un tipo penal correspondiente a cada una radica en buscar una atención específica a las condiciones que hayan dado origen al acto en cuestión. Es decir, mientras el maltrato puede derivarse de la incapacidad del propietario o responsable para dar una vida digna al animal, el abuso es un claro acto de crueldad que, con dolo, pretende hacer daño al animal. Sin embargo, ambos deben ser punibles pues el compromiso de mantener una vida animal implica la responsabilidad de satisfacer sus necesidades y brindarle un entorno seguro en su vivienda.

Por lo anteriormente expuesto, es que sometemos a consideración del H. Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman la denominación del Título Vigésimo Séptimo, la denominación del Capítulo Único, los Artículos 445, 445 Bis y 445 Bis I; y **se adicionan** los Artículos 445 Bis II, 445 Bis III y 445 Bis IV, **del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO

DELITOS DE MALTRATO O CRUELDAD Y ABUSO CONTRA LOS ANIMALES

CAPÍTULO ÚNICO

MALTRATO O CRUELDAD Y ABUSO CONTRA LOS ANIMALES

Artículo 445.- Al que por acción u omisión cometa maltrato o crueldad animal en contra de cualquier **animal que no constituya plaga**, causándole lesiones u ocasionándole dolor o sufrimiento afectando su bienestar, se le impondrán de **un año a tres años** de prisión y sanción pecuniaria de doscientas a trescientas cuotas. Cuando el maltrato o crueldad le cause la muerte al animal, se impondrán de **uno a cinco años** de prisión y sanción pecuniaria de **seiscientas a mil doscientas** cuotas.

Se entenderá que se ocasiona dolor o sufrimiento que afecta al bienestar de **un animal doméstico**, cuando éste sea ilícitamente sustraído del lugar en **el que habita**, **ocultándolo** de su dueño o **reteniéndolo** en contra de la voluntad de éste, salvo que el acto tenga por objeto preservar la integridad física o vida del animal. La pena se aumentará en una mitad cuando el sujeto activo obtenga un lucro indebido con motivo de la sustracción, ocultamiento o retención del animal doméstico, o realice actos tendientes a obtenerlo, así como en los casos en que el animal sobre el que se ejerza cualquier acto de maltrato o crueldad animal sea de asistencia **o servicio**.

Los animales abandonados, en situación de calle o comunitarios no serán considerados plaga para efectos de este Capítulo.

Se considerará maltrato o crueldad animal el realizar actos o incurrir en omisiones que pongan en peligro la integridad física o condicionen el bienestar de un animal **que no constituya plaga**, incluido el mantener a éste en estado de inanición, así como privarlo injustificadamente de atención médica veterinaria necesaria.



Este delito será susceptible de perseguirse de oficio.

Artículo 445 Bis. - Comete el delito de abuso animal la persona que realice actos en contra de un animal con dolo, brutalidad, egoísmo, maldad, sufrimiento extremo o agonía prolongada y se le impondrán de dos a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de mil a dos mil cuotas.

Cuando con motivo de los actos previstos en el párrafo anterior se cause la muerte del animal, la pena se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 445 Bis I.- A quien realice actos de abuso animal que deriven en zoofilia, se le impondrán las penas señaladas en el artículo 445 Bis.

Se entiende por zoofilia cuando se realicen actos eróticos sexuales a un animal o se le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril o cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento, salvo que el acto tenga por objeto preservar la salud o vida del animal.

Cuando con motivo de los actos previstos en este artículo se cause la muerte del animal, la pena se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 445 Bis II.- Se equipará a la crueldad animal a quien, teniendo la propiedad, custodia o resguardo de un animal, lo abandone en la vía pública o desampare en condiciones que pongan en riesgo su salud, integridad física, vida o bienestar.

A quien cometa este delito se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientas cuotas.



Artículo 445 Bis III.- Las sanciones previstas en este capítulo se incrementarán de uno a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas en los siguientes supuestos:

I. Si el sujeto activo capta los actos de maltrato o crueldad en imágenes, fotografías o videgrabaciones, o los transmite, publica, difunde, distribuye, comparte, comercializa o exhibe por cualquier medio físico o electrónico;

II. Si los hechos se hubieran ejecutado en presencia de niñas, niños y adolescentes;

III. Si el sujeto activo obtiene o pretende obtener lucro, beneficio económico o cualquier ventaja con motivo de la conducta;

IV. Si existe reincidencia;

V. Si el animal se encuentra bajo resguardo, custodia, aseguramiento, depósito, atención o protección de una autoridad, refugio, albergue, centro de atención, organización de la sociedad civil o persona encargada de su cuidado; o

VI. Si el sujeto activo tiene, por razón de su empleo, profesión, oficio, actividad o encargo, un deber especial de cuidado, manejo, atención, custodia, resguardo, entrenamiento, traslado, reproducción o exhibición de animales.

Artículo 445 Bis IV.- Las personas que resulten responsables por los delitos previstos en este Capítulo perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo y serán inscritos en el Registro Estatal de Maltratadores Agresores Animales.



También quedarán inhabilitados para desempeñar encargos o laborar en centros de trabajo cuyo giro involucre el trato o manejo de animales, hasta por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.

Cuando los delitos previstos en este Capítulo sean cometidos por una persona servidora pública que, derivado de sus funciones, tenga por encargo el cuidado, manejo, custodia, resguardo, aseguramiento o protección de animales, se impondrá también inhabilitación o suspensión para ejercer cargo, empleo o comisión pública por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

La autoridad podrá imponer, adicionalmente, tratamiento psicológico o jornadas de trabajo en favor de la comunidad hasta por ciento ochenta días, sin que dichas medidas sustituyan la pena de prisión, la sanción pecuniaria o la inhabilitación que corresponda.

Cuando existan otros animales bajo la custodia o resguardo de la persona responsable y de las circunstancias del caso se advierta riesgo para su vida, integridad física o bienestar, la autoridad podrá solicitar las medidas necesarias para su aseguramiento precautorio, resguardo, atención veterinaria y protección inmediata.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor



**GENERAL DE
GOBIERNO**
GABINETE DE
BUEN GOBIERNO



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

del presente Decreto se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



Miguel Ángel Flores Serna

Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León

